Trelew, de junio del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de queja interpuesto a fs.15/18, contra la providencia dictada a fs. 14 por la cual se denegara el recurso de apelación interpuesto a fs. 13.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 14 el juez de grado resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 13, contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 7/11, toda vez que la citada sentencia resuelve un pedido de levantamiento de embargo, entendiendo éste como una reposición a la cautelar decretada en autos (art. 200, 3er.párrafo CPCC), sin que se haya interpuesto apelación en forma subsidiaria para el caso de rechazo de lo peticionado.----------

--- II.- A fs. 15/18 el Sr. E. M. D. con el patrocinio letrado del Dr. A. M. S., plantea recurso de queja. Sostiene que el demandado solicitó el levantamiento del embargo pero que en ningún momento solicitó la revocación de la cautelar, sino sólo su levantamiento siendo que no se trata del supuesto del art. 105 del C.P.C.C. Que el juez de grado, así lo entendió ordenando correr traslado del levantamiento de embargo solicitado conforme proveído de fecha 09-04-12, y que señaló en la sentencia interlocutoria que no se había interpuesto recurso.---------- Afirma que la decisión que motiva la queja contraviene lo decidido por el mismo juez a-quo al mutar el carácter de lo actuado, trastocando el pedido de desembargo por recurso de revocatoria. Refiere que el juez ha incurrido en una decisión abiertamente contradictoria, violando la doctrina de los actos propios, que cercena su derecho de defensa al privarle el ejercicio de las vías recursivas.----------

--- III.- Es criterio de este Cuerpo, que las resoluciones que son consecuencia de otras providencias, por aplicación de los principios generales de preclusión y de cosa juzgada, no son susceptibles de ser recurridas (esta Sala, S.I.C. 26/02, S.I.L. 16/04, 185/08), pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (Sala A, S.I.C. 22/05, 92/05, 93/05, 121/05).----------

--- En tal sentido, encontrándose firme la resolución por la cual se decretó la medida cautelar de embargo, y constituyendo la interlocutoria por la cual se decidió el rechazo del levantamiento de embargo, una consecuencia de aquélla decisión, por aplicación de los principios generales de preclusión y de cosa juzgada, la resolución que rechaza el levantamiento de embargo no es susceptible de ser recurrida, concluyéndose por ello que el recurso de apelación interpuesto resulta inadmisible.----------

--- En efecto, la medida cautelar de embargo preventivo se dicta inaudita pars, y la vía para impedir su ejecución es el recurso de revocatoria con apelación en subsidio o la apelación directa que se concede con efecto devolutivo (arg. art. 200 tercer párrafo CPCC). Otros actos procesales admitidos al embargado lo constituyen la solicitud de sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, la

sustitución del bien embargado por otro, o la disminución del monto por el que fue decretada la medida (art. 205, segundo párrafo CPCC), pero no prevé el levantamiento de embargo, instituto respecto del cual se acuerda legitimación para su interposición a los terceros que se vieren afectados por dicha cautelar, bajo la figura denominada “levantamiento de embargo sin tercería”, el que cabe señalar que de ser rechazado también es inapelable (art. 105, último párrafo in fine, CPCC).----------

--- Por otra parte, no resulta de aplicación la doctrina de los actos propios a la decisión impugnada, toda vez que lo que pretendió el juez a quo al dar los fundamentos del rechazo del recurso de apelación fue corregir el yerro de considerar el levantamiento de embargo solicitado cuando lo que correspondía era interponer recurso de revocatoria con apelación en subsidio o recurso de apelación.----------

--- Al respecto se ha sostenido que los jueces deben ser particularmente escrupulosos en el mantenimiento de la coherencia de su actuar, de modo de dar el ejemplo a los justiciables, no pudiendo variar de comportamiento intempestivamente o sin dar razón para ello. Ello no implica que si el magistrado se ha equivocado, si ha actuado con un error excusable o engañado por la conducta o las alegaciones de una parte, en la medida que mantenga la bilateralidad del procedimiento y la igualdad de las partes, pueda enmendar el yerro o aclarar el equívoco. Dicho de otro modo, con palabras de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Neuquén, la doctrina de los actos propios no puede esconder, tras los reales y valiosos fundamentos y alcances de la institución, la intención -nada inocente- de forzar al Juez a permanecer en el error (Conf. “La doctrina de los actos propios en el derecho argentino y comparado (Sus caracteres, sus requisitos de utilización y su correcta comprensión)”, por Marcelo J. López Mesa, eldial.com DC1010).----------

--- En consecuencia por los fundamentos expuestos corresponde declara inadmisible el recurso de queja interpuesto a fs. 15/18.----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto a fs. 15/18.----------

--- Regístrese, notifíquese y remítase al Juzgado Laboral Nro. 1 con asiento en la ciudad de Trelew, para ser agregado a los autos principales.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ 2012 - SIL.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA